

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIA: Despido Indirecto. Nulidad del despido. Cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: CARMEN GLORIA GALVEZ SOTO

DEMANDADO 1: SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

DEMANDADO 2: TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A.

RIT: O – 6875 - 2019

RUC: 19 – 4 – 0222688 - 1

Santiago, dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos, considerando y teniendo presente:

PRIMERO: Demanda. Que, ha comparecido don **Javier Alonso Rivera Huamanga**, abogado, en calidad de mandatario judicial y representante la demandante **CARMEN GLORIA GÁLVEZ SOTO**, RUT N° **8.968.607-5**, domiciliada en calle Exequiel Fernández N° 1452 de la comuna de Ñuñoa, en la ciudad de Santiago, quien interpone demanda de despido indirecto en contra del empleador directo, la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA**, RUT: **76.059.941-7**, representada legalmente por **Marcelo Nakouzi Hernández**, con domicilio en calle Almirante Riveros 0130 de la comuna de Providencia en la ciudad de Santiago; y solidaria o subsidiariamente, según corresponda, por régimen de subcontratación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de la sociedad **TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.** RUT: **78.703.410-1**, representada legalmente por **Claudio Monasterio Rebolledo**, ambos con domicilio en Av. Providencia 111 de la comuna



de Providencia en la ciudad de Santiago. Lo anterior, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasa a exponer.

ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y CONSIDERACIONES

PREVIAS

La sociedad demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA abocada a la prestación de servicios de instalación, soporte y reparación de telefonía, video cámaras, citofonía, control de acceso, y en general, servicios de infraestructura de redes para instituciones públicas y empresas privadas.

Con fecha 1° de marzo de 2017 la demandante comenzó a prestar servicios como supervisora de negocios para la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA en la venta a instituciones del Estado a través de la suscripción de convenios marcos mediante uso de plataforma web www.mercadopublico.cl, en consideración a dichas funciones, la actora debía administrar el portal, subir stock productos a una especie de “vitrina virtual”, modificar precios, trabajar con las marcas de los productos, asistir a reuniones con los mayoristas, buscar clientes, procesar órdenes de compra y coordinar trabajos en terreno, además de venta de hardware y software a empresas privadas y a otras compañías bajo régimen de subcontratación, entre ellas TELEFÓNICA EMPRESAS S.A. (en adelante Telefónica) y Scharfstein S.A. (en adelante Scharfstein), entre otras, las que fundamentalmente también eran atendidas por otros miembros de la empresa.

En cuanto al régimen contractual, se dispuso una remuneración compuesta de sueldo base de \$995.500.- gratificación mensual del art. 50 equivalente a \$114.000.- asignación de colación de \$30.000.- y de



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

movilización de \$30.000.- promediando un total de \$1.169.500.- para efectos del art. 172 del Código del Trabajo más un 35% de comisión por venta por sobre la rentabilidad, con exclusión de limitación de jornada conforme el art. 22 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que, por contrato y en los hechos, se obligaba a la trabajadora a desempeñar funciones de lunes a viernes a partir de las 8:30 horas, sin perjuicio de la realización de gestiones los días sábados y domingos a instrucción de su superior directo y representante legal de la sociedad demandada Marcelo Nakouzi.

La demandante, quien desarrollaba sus funciones en el área de ventas de forma conjunta con Cristián Santibáñez, Gerente de Comercial de la empresa, siempre se caracterizó por cumplir con las metas asignadas, siendo la principal gestora de negocios.

A contar de los meses de mayo/junio de 2018, su empleador comenzó a evidenciar serios problemas económicos, pagando parcialmente las remuneraciones y de forma totalmente irregular las cotizaciones previsionales, dejando sencillamente varios meses en blanco. Frente a ello, en el mes de diciembre de 2018, el representante legal Marcelo Naokouzi convoca a una reunión en oficinas de la empresa, informando que SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA estaba pasando por un mal momento económico, y que, probablemente, se realizaría el termino de contrato de algunos trabajadores.

En el mes de enero de 2019 se retira de la sociedad demandada uno de los socios Mauricio Silva, ingresando como nuevo integrante de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA Bárbara Arratia (actual pareja de Marcelo Naokouzi).



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Posteriormente, en el mes febrero de 2019 la demandante recibió el pago fraccionado de sus remuneraciones sin la entrega de sus liquidaciones de sueldo. Las cotizaciones se descontaban y no se pagaban, o bien, derechamente se declararon sin pago, dejando otras impagas. Producto de esta irregularidad, la demandante optó por reducir sus coberturas en la Isapre Cruz Blanca con el objeto de disminuir el costo de su plan de salud, afectando con ello sus coberturas y la de sus cargas familiares.

Así las cosas, el 8 de abril de 2019 la demandante decide encarar personalmente a Marcelo Nakouzi por la serie de incumplimientos contractuales, solicitándole el pago del dinero y cotizaciones pendientes. Frente a ello, Marcelo Nakouzi responde que no tiene de donde sacar dinero, instando a la demandante a que saliera a trabajar para “traer negocios”, situación que molestó a la actora quien replicó que no tenía sentido buscar negocios nuevos si la empresa ni siquiera podía responder con los clientes que se tenían en ese entonces, situación comprobada con la serie de órdenes de compra que la propia demandante tuvo que anular en el portal www.mercadopublico.cl debido a la nula capacidad de la empresa en asumir nuevos negocios. De esta forma, tras álgidos minutos de discusión, Marcelo Nakouzi se exaspera y desaloja a gritos a la demandante, instándola a abandonar la oficina pero sin cursar despido o amonestación.

Finalmente, en el mes de agosto de 2019, tras reposo por licencia médica por un accidente común por 14 días, la demandante vuelve a la empresa encontrando a su retorno que el recinto estaba sin energía eléctrica y agua por no pago de cuentas. En efecto, a los trabajadores que reclamaban sus pagos, Marcelo Naokouzi les contestaba



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

informando que no tenía trabajo y que si querían se *“tomaran vacaciones”* pero que no pagaría sueldos ni despediría a nadie.

De esta forma, el 30 de agosto de 2019, en compañía de 6 compañeros de trabajo, la demandante se dirige a la dirección de la oficina en calle Almirante Riveros 0130 con el objeto de encarar a Marcelo Naokouzi y exigir el pago de las remuneraciones y cotizaciones pendientes, recibiendo como respuesta por parte del representante legal que debían *“buscar trabajo”* ya que se habían hecho todos los esfuerzos, pero la empresa sencillamente *“no podía responder”* por los pagos pendientes.

En este encuentro, además de solicitar el pago pendiente de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, los trabajadores, entre ellos: la demandante Carmen Gálvez, observan que Marcelo Naokouzi estaba *“desmontando”* la oficina de Almirante Riveros 0130 desarmando escritorios y embalando documentos en cajas.

De esta forma, la demandante y sus compañeros comienzan a observar que durante el primer semestre del año 2019 la empresa incurrió de forma sostenida en graves incumplimientos contractuales por su mermada condición económica, la que a esa fecha se encontraba: sin contratos vigentes y sin capacidad para asumir nuevos trabajos por su falta de capital.

En especial, la empresa incurrió en el incumplimiento de la obligación de pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, negativa a entregar liquidaciones de sueldo, desconocimiento de feriados legales y una serie de comportamientos tendientes a que la demandante no pudiese realizar su trabajo.



Ante este inaceptable escenario, Carmen Gálvez, que siempre destacó por sus resultados comerciales y sin registros de amonestaciones previas, opta con fecha 13 de septiembre de 2019 por enviar carta de auto-despido a la empresa invocando la causal del art. 160 N° 7 del Código del Trabajo por correo certificado de conformidad lo dispuesto por el art. 162 del citado cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA DE AUTO-DESPIDO O DESPIDO INDIRECTO

Sobre el régimen de subcontratación existente entre las demandadas

El art. 183-A del Código del Trabajo señala:

“Art. 183-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”

En este mismo sentido, el art. 183-B dispone un régimen de responsabilidad jurídico-laboral solidario/subsidiario para la empresa principal, en este caso TELEFÓNICA sobre las obligaciones laborales y previsionales de dar respecto de los trabajadores del contratista, a saber:



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

“Art. 183-B.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.”

En otras palabras, la empresa principal puede responder legalmente ante los Tribunales de Justicia por las eventuales indemnizaciones que los trabajadores del contratista hicieren valer, en relación, al cobro de prestaciones laborales como: pago de remuneraciones, indemnizaciones por término de contrato y pagos previsionales.

Siendo así, lo cierto es que no sólo el empleador directo es responsable de las indemnizaciones que se adeudan al demandante por el auto despido o despido indirecto, según corresponda, sino también -eventualmente- resulta legalmente responsable bajo el régimen de subcontratación del Código del Trabajo la empresa principal



(mandante) o dueña del establecimiento para el que -habitualmente- prestaba sus servicios la demandante.

En efecto, existiendo un acuerdo comercial entre el empleador directo y la empresa principal (mandante) procede la institución de jurídica de la subcontratación laboral.

En este sentido, TELEFÓNICA si bien está llamada a responder legalmente bajo este estatuto de responsabilidad solidaria/subsidiaria, en su calidad de empresa principal, cuenta con una garantía a través del llamado derecho de retención dispuesto en el art. 183-C inciso tercero del Código del Trabajo, norma que faculta a la empresa principal a retener pagos que -eventualmente- deba cursar a favor del contratista a modo de “*garantizar*” el cumplimiento de las obligaciones que el dependiente del contratista pueda hacer valer, circunstancia que si bien es cierto no implica el pago de las prestaciones laborales demandadas en este acto, si constituye una medida de asegurar el pago al que se encuentran afectos las sociedades demandadas ante una sentencia definitiva desfavorable.

Así, se colige que la responsabilidad de la empresa principal sólo se hace subsidiaria si hizo uso de su derecho de retención, cuestión que desconoce, y que, en caso contrario, esto es, en el evento en que no se hayan retenido pagos a SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, corresponde hacer efectiva la responsabilidad jurídica de TELEFÓNICA en el pago de las indemnizaciones que se demandan.

Sobre la existencia de incumplimientos de carácter grave y reiterado que fundamentan el auto-despido o despido indirecto



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

El despido indirecto o auto-despido consiste en el derecho que asiste al trabajador para poner término a su contrato de trabajo, cuando es el empleador quien ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que la ley y el contrato le imponen.

En efecto, el Código del Trabajo permite la extinción del contrato por voluntad del trabajador en los casos que sea el empleador quien incurra en las causales disciplinarias de los N°s 1, 5 o 7 del art. 160, esto es:

- En primer lugar, por las causales indebidas de carácter grave debidamente comprobadas que se señalan: a) falta de probidad en el desempeño de sus funciones; b) conductas de acoso sexual; c) vías de hecho ejercidas por el empleador en contra del trabajador; d) injurias proferidas por el empleador al trabajador; e) conducta inmoral del empleador, y f) conductas de acoso laboral.

- En segundo lugar, por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de estos, y

- En tercer lugar, a causa de comportamientos que importen incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

El art. 171 del Código del Trabajo establece:

“Art. 171.- Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”

A su vez, el art. 160 N° 7 del Código del Trabajo señala:

“Art. 160.- El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

[...]

7. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.”

En efecto, las principales obligaciones del empleador, consisten, precisamente, en el pago completo y oportuno de las remuneraciones por el trabajo desempeñado por el dependiente y el entero total de las



cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes de salud (Isapre o FONASA), AFP y AFC, respectivamente.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia laboral está conteste en considerar que el comportamiento de un empleador que incumple reiteradamente su obligación de pago remuneraciones y de las cotizaciones previsionales mediante cotizaciones que “*se declaraban y no se pagaban oportunamente*” o que sencillamente: no se pagan, constituye un incumplimiento de carácter grave, misma situación ocurre respecto de las remuneraciones, por cuanto “*la remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo: sin remuneración para el trabajador no hay relación laboral sino, que trabajo voluntario o bien trabajo forzoso*”.

De esta forma, la omisión del empleador en pagar remuneraciones y enterar las cotizaciones ante la institución previsional respectiva, constituye un incumplimiento grave del contrato de trabajo que infringe una obligación de carácter esencial, situación que, a su vez, importa una falta grave a las obligaciones que impone el vínculo jurídico-laboral del contrato de trabajo, sobre todo, considerando los efectos que ello implica en la vida del trabajador y sus derechos de seguridad social.

En el presente caso, el empleador directo de la trabajadora, la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA incurrió en los siguientes incumplimientos:

- No pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2019, respectivamente,

- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2017: meses de octubre, noviembre y diciembre,



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2018: meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre

- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2019: enero, febrero, mayo, junio y julio

- Negativa a entrega de liquidaciones de sueldo a contar del mes de agosto de 2018

- Desconocimiento y de feriados legales de los períodos de 2017, 2018 y proporcional de 2019

- Negativa a poder realizar labores de gestión comercial y ventas por imposibilidad de realizar compras a proveedores mayoristas a contar del mes de enero de 2019 en adelante. Lo anterior, originó que la demandante debió anular órdenes de compra en el portal www.mercadopublico.cl debido a que la empresa no contaba con fluidez comercial, y además, figuraba bloqueada para acceder a créditos de pago con mayoristas.

Sobre este punto, con fecha 13 de septiembre de 2019 la demandante envió por correo certificado carta de auto-despido a la empresa invocando la causal del art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, misma fecha en la que remitió documento a la Dirección del Trabajo en cumplimiento de las formalidades del art. 162 del Código del Trabajo.

En consecuencia, el incumplimiento da lugar a la causal establecida art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, así como a la posibilidad de la trabajadora de hacer uso de su derecho de auto-despedirse, de conformidad a lo dispuesto en el art. 171 del mismo cuerpo legal.



Sobre el cumplimiento de formalidades del auto-despido o despido indirecto

La Ley señala que el trabajador que invoca el despido indirecto o auto-despido debe extender una carta de auto-despido sujeta a las mismas formalidades que la carta de despido dispuestas en el art. 162 del Código del Trabajo. Lo anterior, se traduce en el cumplimiento de 2 obligaciones copulativas:

La primera, guarda relación con dar aviso al empleador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio registrado en el contrato, mediante un documento escrito o carta de auto-despido en el que consten, expresamente, la o las causales invocadas y los hechos en que se fundan dichas alegaciones, remitiendo, al mismo tiempo, una copia a la respectiva Inspección del Trabajo.

La segunda obligación, consiste en respetar el plazo de caducidad dispuesto por la Ley en orden a que sólo se puede recurrir a los Tribunales de Justicia en el plazo de 60 días contados desde la terminación del contrato de trabajo, demandando judicialmente al empleador el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio aumentada en un 80% adicional para el caso de la causal del art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 168 del Código del Trabajo, norma que al efecto dispone:

“Art. 168.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún



caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

Aclarado este punto, conviene señalar que, con fecha 13 de septiembre de 2019 el trabajador envió por correo certificado carta de auto-despido a su empleador. Pues bien, del mismo modo, y con la misma fecha la demandante también envió a la Dirección del Trabajo la carta en cumplimiento de las formalidades del art. 162 del Código del Trabajo.

Sobre la nulidad del auto-despido o despido indirecto

El art. 162 inciso quinto del Código del Trabajo dispone que para proceder al despido de un trabajador, el empleador le debe informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, para luego continuar señalando que si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Asimismo, el inciso séptimo del mismo artículo señala que: *“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador [...]”*

En cuanto al alcance de esta norma, la Ley Interpretativa N° 20.194 ha establecido que no existe limitación temporal para su aplicación. En este sentido su art. 1 de dicha Ley señala que: *“Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:*



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda."

Sobre esto, los Tribunales han establecido total compatibilidad para la aplicación de la sanción de nulidad del despido en casos de auto-despido o despido indirecto.

Entre los argumentos que imponen esta interpretación cabe tener presente lo señalado en el Mensaje con que el Presidente de la República de la época envió el Proyecto de Ley a la H. Cámara de Diputados (ver Boletín 2317-13), señalando que la finalidad de la norma apuntaba a sancionar al empleador que ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, a fin de que éste cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la Ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo, agregando que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador.



El objetivo principal de la sanción busca cautelar los derechos previsionales de los trabajadores, cuando de la conducta del empleador se produce el ilícito jurídico-laboral en orden a haber practicado el descuento de las remuneraciones y no haber enterado las sumas de dinero al fin previsto en la Ley. En consecuencia, el bien jurídico protegido en el art. 162 es de una parte, la seguridad social, en términos de que se busca otorgar amparo al trabajador cómo al régimen mismo de seguridad social que requiere para su funcionamiento del cumplimiento de las normas legales que lo rigen, y de otra, el debido cumplimiento de la Ley, en cuanto se trata de obligaciones de hacer y de dar impuestas al empleador, relativas a un patrimonio afecto a un fin determinado, y cuyo incumplimiento debe ser sancionado efectivamente, lo que se obtiene con las sanciones que se le imponen en su caso.

Como un segundo argumento a esta posición, cabe destacar que en el derecho chileno tiene plena vigencia el principio de la estabilidad relativa en el empleo, consistente en que no se puede poner término al contrato de trabajo, sino en virtud de una causal legalmente justificada, y que, en caso contrario, el sistema señala una serie de sanciones por infracción de Ley.

Así las cosas, en casos de despido indirecto, el trabajador no ha tenido otra alternativa que recurrir a poner término a su contrato de trabajo, acto que no viene sino en consolidar una situación de ruptura de la legalidad contractual a manos de su empleador, entender lo contrario, es decir, prohibir la compatibilidad de la infracción al pago de remuneraciones y previsional con la posibilidad de esgrimir un auto-despido importaría dejar sin aplicación una norma sancionadora



perjudicando gravemente los derechos de seguridad social del trabajador afectado.

De esta manera la institución del art. 171 del Código del Trabajo produce el mismo efecto sancionatorio establecido en el art. 162, cuando es el trabajador quien pone término a la relación laboral por motivos que se originan en la parte empleadora, toda vez que se cumple cabalmente con la situación de hecho que la hace surgir, esto es, que se adeuden cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo, siendo irrelevante quién dio origen a la acción.

Cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus derechos laborales, a través del denominado auto-despido o despido indirecto, los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador.

En otras palabras, el despido indirecto constituye un reproche a la conducta del empleador que incurre en una causal de incumplimiento, escenario en que la llamada Ley Bustos opera como una forma de protección de los derechos previsionales del trabajador.

Por los motivos expuestos, resulta claro que la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA infringió las más importantes obligaciones que le imponía el contrato de trabajo al no pagar remuneraciones ni a enterar los pagos previsionales en tiempo y forma de manera sostenida en el tiempo, situación que legitima el ejercicio de la presente acción judicial, a la luz de sus fundamentos y pretensiones.

En cuanto a las costas del proceso: la demandante tiene motivos plausibles para litigar



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

El art. 144 del Código de Procedimiento Civil, norma de aplicación supletoria en conformidad a lo dispuesto por el art. 432 del Código del Trabajo, señala expresamente:

“Art. 144.- La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.”

Pues bien, sin perjuicio que la norma del art. 144 del Código de Procedimiento Civil no es imperativa sino de carácter facultativo para el tribunal, a la luz de los argumentos expuestos se hace pertinente la exclusión de la condenación en costas, por cuanto de los antecedentes expuestos y el contexto se da cuenta de motivos plausibles para litigar, situación que, evidentemente permite a contrario sensu, fundar la condena en costas de la sociedad demandada.

POR TANTO, solicita tener por interpuesta demanda de auto-despido o despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en juicio ordinario en contra del empleador directo, la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, RUT N°76.059.941-7**, representada legalmente por **Marcelo Nakouzi Hernández**; y solidaria o subsidiariamente, según corresponda, por régimen de subcontratación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de la sociedad **TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. RUT: 78.703.410-1**, representada legalmente por **Claudio Monasterio Rebolledo**, a fin de que se acoja a tramitación la demanda, y en



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

definitiva, declarar que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que a continuación se indican, con costas:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.169.500.-

- Indemnización por 3 años de servicio por la suma de \$3.508.500.-

- Recargo legal del 80% de la indemnización por años de servicio por la suma de \$2.806.800.-

- Remuneraciones de julio y agosto de 2019 por la suma de \$2.339.000.-

- Remuneración de 13 días del mes de septiembre de 2019 por la suma de \$506.783.-

- Feriado legal del año 2018 por la suma de \$584.750.- equivalente a 15 días

- Feriado legal del año 2019 por la suma de \$584.750.- equivalente a 15 días

- Cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2017 correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre

- Cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2018: meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre

- Cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2019: enero, febrero, mayo, junio y julio

- Remuneraciones, prestaciones laborales y cotizaciones previsionales durante el período comprendido entre la separación de funciones del demandante el pasado 13 de septiembre de 2019 a la fecha, a título de sanción por nulidad del despido, conforme lo dispuesto en el art. 162 inciso quinto del Código del Trabajo,



- Intereses de conformidad a lo dispuesto en el art. 63 del Código del Trabajo, reajustes y costas del proceso.

SEGUNDO: Contestación de la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA. Que la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA., debidamente emplazada, no contestó la demanda.

TERCERO: Contestación de la demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. Que la demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., debidamente emplazada, contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA Y TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.

TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. no ha suscrito contrato alguno con SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA S.P.A. para desempeñar labores de ninguna naturaleza. La empresa no tiene antecedentes respecto de la demandada principal o del tipo de servicios que ésta preste, ya que los mismos nunca han sido ejecutados para TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., en forma general o exclusiva, ni tampoco en sus dependencias.

En efecto, no existe ninguna vinculación entre la demandada principal y la empresa, por lo que la parte demandante no puede pretender establecer una figura de subcontratación de la cual se desprendiese responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa respecto de las prestaciones que su empleadora adeude, por lo que rechazó categóricamente dicha tesis.



Refuerza la aseveración precedente, las afirmaciones contenidas en la demanda, acerca del giro del negocio de la demandada principal, esto es *“la prestación de servicios de redes para instituciones públicas y empresas privadas”*, y luego en la descripción de las funciones que desarrollaba la actora tales como *“supervisora de negocios, en la venta a instituciones del Estado a través de la suscripción de convenios marcos mediante uso de plataforma web .mercado.público.cl, en consideración a dichas funciones debía administrar el portal, subir stock de productos a una especie de vitrina virtual, buscar clientes, además de la venta de hardware y a software a empresas privadas y a otras compañías, entre ellas Telefónica Empresas y Scharfstein”*.

Atendido lo expuesto anteriormente, desconoce y controvierte todas las alegaciones de hecho y derecho que fundan la demanda interpuesta por la parte demandante en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA y en forma solidaria contra TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.

A la empresa no le consta que la demandante Carmen Gloria Gálvez Soto, haya prestado servicios en las funciones que indica entre el 1° de marzo de 2017 y el 13 de septiembre de 2019, y no es efectivo que tales labores hubiesen podido ser ejecutadas en régimen de subcontratación para y en beneficio exclusivo y excluyente de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.

Así las cosas, controvierte en forma expresa el hecho que el actor haya trabajado para la demandada principal y específicamente en régimen de subcontratación para TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., en forma exclusiva y excluyente siendo de su cargo acreditarlo por los medios de prueba legales.



En cuanto al monto de sus remuneraciones e indemnizaciones pendientes, por corresponder a una obligación propia de la relación laboral, que tenía la parte demandante con SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LIMITADA, desconoce y controvierte su existencia y corresponderá a la parte demandante acreditarlas. Asimismo, no me consta que se le adeudara feriado legal o proporcional, o el hecho de encontrarse impagas sus cotizaciones previsionales o de salud.

En lo relativo a la terminación de su contrato de trabajo, deberá acreditar su existencia, fecha, causa, forma y circunstancias en que se habría materializado. Al respecto, desconoce y controvierte las circunstancias en que la desvinculación se habría producido y los incumplimientos graves que la actora imputa a su ex empleadora.

INEXISTENCIA DE REGIMEN DE SUBCONTRATACION.

Por lo expuesto anteriormente, controvierte que la parte demandante se haya desempeñado bajo régimen de subcontratación en forma exclusiva y excluyente para la empresa, es decir, que sólo ésta se haya beneficiado de la prestación de servicios, durante todo el tiempo que según el libelo prestó servicios a SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA.

El régimen de subcontratación establecido en los artículos 183 letra a) y siguientes del Código del Trabajo, requiere, según lo ha precisado la Dirección del Trabajo, en el Dictamen 141/05 de 10 de Enero de 2007, la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos

a. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.



b. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.

c. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y

d. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

En consecuencia, en el caso de autos, no existiendo vinculación alguna entre la demanda principal y la empresa, en la que se hubiese enmarcado la prestación de servicios ejecutados por la parte demandante, no es posible sostener que dicho trabajo fuese en régimen de subcontratación por cuanto no concurre ninguno de los requisitos que conforman dicha figura jurídica.

LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

En el improbable caso que se estimara que TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales que la parte demandante reclama en estos autos, alega la limitación de responsabilidad de las prestaciones reclamadas, pues en ningún caso la empresa podría ser obligada a pagar una suma mayor que la devengada durante el tiempo supuestamente trabajado en régimen de subcontratación para la empresa, hecho que en todo caso se deberá acreditar con los elementos probatorios que fehacientemente demuestren el desempeño de labores en dicho régimen.



La excepcionalísima figura de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que de por sí resulta un severo gravamen para el que se ve afectado por ella, jamás podría extenderse a sumas mayores que las devengadas durante el tiempo efectivamente servido en las obras o faenas del responsable solidario o subsidiario. Una interpretación distinta implica consagrar una situación de enriquecimiento sin causa, inconciliable no sólo con el espíritu de la legislación, sino con la jurisprudencia administrativa de la propia Dirección del Trabajo.

Por lo demás, el texto legal expresamente señala en el inciso Cuarto del artículo 183-B del Código del Trabajo, que: *“La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente”*, refiriéndose a aquella que les cabe a su empleador directo y a quienes en efecto hubiesen contratado con éste.

IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL DESPIDO

En el improbable caso que se estimara que TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales que la parte demandante reclama en estos autos, por considerar a la empresa como empresa principal en la figura de subcontratación planteada en el libelo, alega la improcedencia de tal acción por las siguientes razones:

a. Respecto del despido indirecto

El inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo dispone, perentoriamente, que el empleador debe haber cumplido con la obligación de integrar las cotizaciones previsionales del trabajador despedido, al momento en que decide y comunica separar a aquél de sus funciones, de tal manera que sí procede a la desvinculación sin



haber dado cumplimiento a la mencionada carga, se aplica a ese contratante moroso una sanción pecuniaria importante, ya que se le obliga a continuar pagando al dependiente las remuneraciones hasta que se produzca la convalidación en los términos del inciso séptimo de la norma en estudio.

El inciso quinto del referido artículo 162 comienza prescribiendo: *“Para proceder al despido de un trabajador...”*, aludiendo, inequívocamente, a la manifestación unilateral del empleador de poner término a la relación laboral con el dependiente, e incluso el inciso sexto, añade: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido...”*. Por consiguiente, sólo es posible concluir que el legislador ha querido sancionar al empleador con la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, cuando es ese empleador quien despide al trabajador o cuando es él quien expresa su decisión de concluir la relación laboral, lo que no ocurrió en la especie y por lo mismo, no se puede aplicar a esta situación la sanción de nulidad del despido establecida en los incisos 5 y 7 del Código del Trabajo

b. Respecto de responsabilidad de la empresa principal.

Con todo, la sanción dispuesta para el empleador en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal, en su calidad de responsable solidario subsidiario, por las siguientes razones:

Las normas previstas en los arts. 183-A y siguientes, introducidas por la Ley N° 20.123, acotaron y delimitaron la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y las limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de



subcontratación, no siendo posible incluir entre ellas otras obligaciones de distinta naturaleza.

Por ello es que de conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, compensaciones de feriado y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, y además por expresa disposición legal de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral.

Por su parte, los incisos quintos y séptimo artículo 162 del Código del Trabajo establecen que en caso de morosidad en la cotizaciones previsionales el despido no tendrá efecto y el empleador deberá pagar las remuneraciones hasta la convalidación del despido, lo que ciertamente constituye una sanción exclusiva al empleador directo que descontó de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones previsionales y de seguridad social y no las enteró en las instituciones respectivas.

De modo que la sanción prevista en el artículo 162 resulta del todo ajena a la responsabilidad del dueño de la obra, en primer lugar, toda vez que es de una naturaleza jurídica distinta de las obligaciones laborales y previsionales de dar que el legislador concibió dentro del ámbito de responsabilidad del dueño la ley de subcontratación

Confirma este aserto el hecho que el legislador estableció expresamente, en el artículo 183- D, del Código del Trabajo, que dentro de la responsabilidad de la empresa principal, debían entenderse incluidas las indemnizaciones legales por el término del contrato de



trabajo. Así, entonces, el legislador explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.

También contribuye a sostener esta interpretación el hecho el art. 183-F del Código del Trabajo al establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra en el deber de seguridad de los trabajadores de la empresa contratista. En efecto, cada vez que el legislador ha querido que el dueño de la obra tenga responsabilidad lo ha establecido expresamente.

Las sanciones, en general, están sujetas al principio de legalidad y por su propia naturaleza son de derecho estricto, de modo que sólo pueden ser interpretadas y aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extender este ámbito por analogía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Dada la condición en que ha sido demandada TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., desconoce y controvierte en todas sus partes los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las prestaciones que se reclaman, pues no tiene conocimiento alguno de la supuesta existencia de un vínculo laboral entre la parte demandante y la demandada principal, las labores y remuneración pactada, y las pormenores y circunstancias del término de sus servicios. Así las cosas, niega y controvierte los siguientes hechos:

1. Que exista una relación laboral entre la parte demandante y la demandada principal SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA.



2. Las remuneraciones convenidas, devengadas y efectivamente percibidas en tiempo y forma.

3. La terminación del contrato de trabajo, causa, fecha y circunstancias, cumplimiento de formalidades.

4. Que la demandada principal haya incurrido en incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

5. El hecho de existir deuda por concepto de feriado legal o proporcional.

6. Que existieren deudas previsionales respecto del actor al momento del despido indirecto.

7. Que exista una relación contractual entre la demandada principal y la empresa.

8. Que la actora se desempeñara en régimen de subcontratación para la empresa, y que en la afirmativa de que tal circunstancia, esta se extendiera por todo el tiempo que trabajó para la demandada principal.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Indemnización sustitutiva del aviso previo: Es improcedente respecto de la empresa, por no existir régimen de subcontratación.

En todo caso, deberá la parte demandante acreditar los supuestos fácticos de esta pretensión.

Indemnización mes por año y recargo legal. Es improcedente respecto de la empresa, por no existir régimen de subcontratación.

En todo caso, deberá la parte demandante acreditar los supuestos fácticos de esta pretensión.

Remuneraciones de los meses de Julio y Agosto de 2019 y 13 días trabajados del mes de Septiembre de 2019. Es improcedente respecto de la empresa, por no existir régimen de subcontratación. En



todo caso deberán acreditarse los supuestos fácticos de su pretensión, esto es, la prestación efectiva de servicios en dicho periodo.

□ Feriado legal y proporcional: Es improcedente respecto de la empresa, por no existir régimen de subcontratación. En todo caso, deberá la parte demandante acreditar los supuestos fácticos de esta pretensión, esto es el número de días de feriado y su monto.

□ Remuneraciones y cotizaciones mensuales devengadas desde la fecha del despido y hasta su convalidación: Es improcedente respecto de la empresa. En todo caso deberán acreditarse los supuestos fácticos de su pretensión, esto es, que la ex empleadora del actor haya retenido las cotizaciones previsionales y no las haya enterado en los organismos de seguridad social.

□ Cotizaciones de seguridad social. La demandante carece de legitimación activa para impetrar dicho cobro de conformidad a lo señalado en el artículo 19 del DL 3.500 .En todo caso, las cotizaciones previsionales forman parte de la remuneración de la actora, y no es procede solicitar su pago además de las remuneraciones.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda y negarle lugar en cuanto solicita que la empresa sea declarada solidariamente responsable de las prestaciones demandadas, con costas.

CUARTO: Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

QUINTO: Hechos controvertidos. Que del tenor del debate, aparece que los hechos controvertidos son los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre la actora y la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. En la afirmativa, fecha de inicio funciones desempeñadas por la



actora jornada de trabajo, monto de la remuneración promedio de los últimos 3 meses íntegramente laborados, conceptos que la componían.

2. Fecha antecedentes y circunstancias del término de la relación laboral cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo por parte de la trabajadora y efectividad de haber incurrido la demandada en los hechos ahí descritos.
3. Efectividad de encontrarse pagado las remuneraciones de julio a agosto y días del mes de septiembre del año 2019 que reclama la actora en la afirmativa monto pagado, efectividad de haberse otorgado o compensado los feriados que reclama la actora.
4. Fecha y estado de pago de las cotizaciones de seguridad social.
5. La existencia o relación contractual y o fáctica entre la demandada SERVICIOS INTEGRALES TELEFONÍA LTDA. y TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. efectividad de existir un régimen de subcontratación y en la afirmativa si la trabajadora prestó servicios en tal régimen, periodo y si la demandada solidaria hizo uso de los derechos de información y retención establecidos en la ley.

SEXTO: Prueba de la parte demandante. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2017, set de 5 páginas; Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de marzo a diciembre de 2017. Set de 10 páginas; Liquidación de sueldo de la demandante de los meses de enero a agosto de 2018;



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de enero a mayo de 2019; Certificado de vacaciones de la demandante; Carta de auto-despido de fecha 13 de septiembre de 2019; Orden de transporte N°74501227986 de fecha 13 de septiembre de 2019; Orden de transporte N°74501227975 de fecha 13 de septiembre de 2019; Orden de transporte N°74501227990 de fecha 13 de septiembre de 2019; Certificado de cotizaciones de fecha 6 de septiembre de 2019 extendido por AFP Provida; Certificado de cotizaciones de salud de fecha 11 de septiembre de 2019 extendido por Isapre Cruz Blanca; Detalle deudas cotizaciones de fecha 29 de agosto 2019 extendido por Isapre Cruz Blanca; Certificado de cotizaciones previsionales en AFC Chile de fecha 11 de septiembre de 2019 de marzo de 2017 a marzo 2019; Activación de fiscalización de fecha 7 de agosto de 2019 N°2710 ante la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia; Hoja de entrada de mercancías N°5021823749; Factura 2966 de fecha 11 de julio de 2018 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. a TELEFONÍA EMPRESAS S.A.; Orden de compra pedido N°9401767953 de TELEFÓNICA EMPRESAS S.A. a proveedor SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA., documento de fecha 5 de Abril 2018; Orden de compra pedido N°9401769460 de TELEFÓNICA EMPRESAS S.A. a proveedor SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA., documento de fecha 6 de Abril 2018; Factura 3004 de fecha 24 de Agosto de 2018 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. a TELEFONÍA EMPRESAS S.A.; Acta de recepción conforme relativo a contrato N° 9401769460, y Set de 3 páginas de Comunicaciones vía correo entre TELEFÓNICA S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA.



Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Marcelo Nakouzi Hernández, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, quien no compareció, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Claudio Monasterio Rebolledo, representante legal de TELEFÓNICA CHILE S.A., quien no compareció, y no hubo solicitud alguna por la demandante.

Además, rindió prueba testimonial de Cristian Mauricio Santibáñez Tupper, cuya declaración consta íntegramente en el audio de este tribunal.

Finalmente, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

1. Respecto de ambas demandadas: Contrato suscrito entre la demandada principal SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA y TELEFONÍA EMPRESAS CHILE S.A.

2. Respecto de la demandada principal: Facturas emitidas a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., Liquidación de sueldo firmadas por la demandante del año 2019; y Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante de AFP PRÓVIDA, AFC CHILE e ISAPRE CRUZ BLANCA.

Las partes demandadas no exhiben los documentos solicitados, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

SEPTIMO: Prueba de la parte demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA. Que la parte demandada



SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA. no rindió prueba en la presente causa.

OCTAVO: Prueba de la parte demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. Que la parte demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. no rindió prueba en la presente causa.

NOVENO: Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo. Que lo primero que se debe acreditar consiste en determinar la existencia de relación laboral entre la actora y la demandada Servicios Integrales De Telefonía Ltda. en la afirmativa fecha de inicio funciones desempeñadas por la actora jornada de trabajo, monto de la remuneración promedio de los últimos 3 meses íntegramente laborados, conceptos que la componían.

Para acreditar tal hecho, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2017, set de 5 páginas. En él se indica que entre las partes hay un contrato de trabajo con fecha de inicio el día 1/3/2017, de carácter indefinido, para desempeñar la labor de supervisora de negocios, en los establecimientos que la demandada indique. Indica que la actora está sujeta al artículo 22 del Código del Trabajo. En cuanto a la remuneración, indica que está compuesta por sueldo base, gratificación, colación y movilización.

Acompaña además, Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de marzo a diciembre de 2017. Set de 10 páginas; Liquidación de sueldo de la demandante de los meses de enero a agosto de 2018; Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de enero a mayo de 2019, todas ellas emanadas de la empresa demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Acompaña además, Certificado de vacaciones de la demandante, emanado de la empresa demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

Acompaña además, Carta de auto-despido de fecha 13 de septiembre de 2019, dirigida a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

Acompaña además, Certificado de cotizaciones de fecha 6 de septiembre de 2019 extendido por AFP Provida, en que aparecen pagos efectuados por la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

Acompaña además, Certificado de cotizaciones previsionales en AFC Chile de fecha 11 de septiembre de 2019 de marzo de 2017 a marzo 2019, en que aparecen pagos efectuados por la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

Acompaña además, Activación de fiscalización de fecha 7 de agosto de 2019 N°2710 ante la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, dirigida en contra de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONIA LTDA.

Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Marcelo Nakouzi Hernández, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, quien no compareció, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Además, rindió prueba testimonial de **Cristian Mauricio Santibáñez Tupper. RUN 9.381.421-6**, quien sobre el punto refirió que es ingeniero comercial y trabaja en la empresa SERVICIOS



INTEGRALES DE TELEFONÍA. Indica que conoce a la actora, pues trabajaron juntos, ella era ejecutiva de ventas. El testigo era el encargado del área de ventas de dicha empresa. Señala que la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA no tuvo problemas al inicio, pero luego siempre hubo atrasos en el pago de los sueldos, y posteriormente todos notaron que el dueño de la empresa manejaba toda la empresa, y no les pagaba a ninguno. Así, hasta mediados del año 2019, el representante legal de la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA decidió cerrar la empresa, sacó todas las cosas de la oficina, y les prometió pagar lo adeudado, y hasta la fecha ello no ha ocurrido. Señala el testigo que tiene un juicio contra la misma demandada por los mismos hechos.

Finalmente, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

2. Respecto de la demandada principal: Liquidación de sueldo firmadas por la demandante del año 2019; y Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante de AFP PRÓVIDA, AFC CHILE e ISAPRE CRUZ BLANCA.

La parte demandada no exhibió los documentos solicitados, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Que del análisis de los documentos acompañados, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de relación laboral entre la actora y la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. Ello emana del contrato de trabajo acompañado, y se pudo acreditar que el



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

referido contrato se inició con fecha 1/3/2017, es de carácter indefinido, y la actora desempeñaba la labor de supervisora de negocios, en los establecimientos que la demandada indique. Además, estaba sujeta al artículo 22 del Código del Trabajo.

- En lo referente a la remuneración, del tenor del contrato de trabajo se advierte que la misma está compuesta por sueldo base, gratificación, colación y movilización. En cuanto al monto de la misma, se han acompañado Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de marzo a diciembre de 2017. Set de 10 páginas; Liquidación de sueldo de la demandante de los meses de enero a agosto de 2018; Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de enero a mayo de 2019. Analizadas las mismas, se advierte que las últimas 3 con 30 días trabajados son las de los meses de marzo, abril y mayo de 2019, que indican lo siguiente:

- Sueldo base (fijo): \$995.500.-
- Gratificación (fijo): \$119.146.-
- Movilización (fijo): \$30.000.-
- Colación (fijo): \$30.000.-
- TOTAL: \$1.174.646 PESOS.-

No obstante ello, habiendo la actora mencionado la suma inferior de **\$1.169.500 pesos**, se estará a dicha suma so pena de incurrir en el vicio de ultra petita.

Que corresponde ahora analizar, la fecha, antecedentes y circunstancias del término de la relación laboral, cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo por parte de la



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

trabajadora y efectividad de haber incurrido la demandada en los hechos ahí descritos; la efectividad de encontrarse pagado las remuneraciones de julio a agosto y días del mes de septiembre del año 2019 que reclama la actora en la afirmativa monto pagado, efectividad de haberse otorgado o compensado los feriados que reclama la actora; y la fecha y estado de pago de las cotizaciones de seguridad social.

Para acreditar tal hecho, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Certificado de vacaciones de la demandante, que señala que la actora hizo uso de vacaciones desde el 11/7/2019 al 19/7/2019.

Acompaña además, Carta de auto-despido de fecha 13 de septiembre de 2019, del siguiente tenor:

Santiago, 13 de septiembre de 2019

Sres.

Empresa	: Servicios Integrales de Telefonía Limitada
RUT	: 76.059.941-7
Rpte. Legal	: Marcelo Naokouzi Hernández
RUT Rpte. Legal	: 8.968.607-5
Domicilio 1	: Almirante Riveros 0130, comuna de Providencia, Santiago
Domicilio 2	: Pasaje Parque Laguna del Laja Norte 9139, casa D condominio "Casa Grande", comuna de Peñalolén, Santiago

Ref.: **Comunica auto-despido o despido indirecto por causal de derecho que indica**



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Estimado,

YO, Carmen Gloria Gálvez Soto, RUT: 8.968.607-5, en calidad de trabajadora, nacida el 1 de abril de 1961, domiciliada en calle Exequiel Fernández 1452 de la comuna de Ñuñoa en la ciudad de Santiago, informo que he resuelto poner término al contrato de trabajo que me vinculaba con la empresa Servicios Integrales de Telefonía Limitada, RUT: 76.059.941-7, representada legalmente por Marcelo Naokouzi Hernández, RUT: 8.968.607-5, ambos domiciliados en i) Almirante Riveros 0130, comuna de Providencia, Santiago, y ii) Pasaje Parque Laguna del Laja Norte 9139, casa D condominio "Casa Grande", comuna de Peñalolén, Santiago. Lo anterior, en virtud de las facultades que me confieren los arts. 160 y 171 del Código del Trabajo, debido a las causales del art. 160 N° 7, esto es: *incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.*

A este respecto, es importante señalar que el art. 171 del Código del Trabajo dispone:

Art. 171. Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones

establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.

A este respecto, el art. 160 N° 7 del Código del Trabajo señala:

Art. 160. El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO SANTIAGO

Con fecha 1 de marzo de 2017 comencé a prestar servicios como supervisora de negocios para mi empleador Servicios Integrales de Telefonía Limitada en la venta al Estado a través de suscripción de convenios marcos mediante uso de plataforma web www.mercadopublico.cl, en consideración a dichas funciones, debía administrar el portal, subir *stock* productos a “vitrina virtual”, modificar precios, trabajar con las marcas de los productos, asistir a reuniones con los mayoristas, buscar clientes, procesar órdenes de compra y coordinar trabajos en terreno, además de venta de hardware y software a empresas privadas y a otras compañías bajo régimen de subcontratación como Telefónica y Scharfstein, entre otras.

A contar de los meses de mayo/junio de 2018, mi empleador comenzó a evidenciar serios problemas económicos, pagando parcialmente las remuneraciones y de forma totalmente irregular las cotizaciones previsionales, dejando sencillamente varios meses en blanco. Frente a ello, en el mes de diciembre de 2018, el representante legal Marcelo Naokouzi convoca a una reunión en oficinas de la empresa, informando que Servicios Integrales de Telefonía Limitada estaba pasando por un mal momento económico, y que, probablemente, se realizaría el término de contrato de algunos trabajadores.

En el mes de enero de 2019 se retira de la sociedad Mauricio Silva, ingresando como socio Bárbara Arratia (pareja de Marcelo Naokouzi). Posteriormente, en el mes febrero de 2019 se me pagaron de forma parcelada las remuneraciones completas *sin* entrega de liquidaciones de sueldo. Las cotizaciones se descontaban y no se pagaban, o bien derechamente se declararon sin pago y otras NO. Producto de esta irregularidad tuve que disminuir mis coberturas en la Isapre para bajar el plan y pagar menos por dicho concepto, afectando mis coberturas de salud y la de mis cargas de seguridad social.

Finalmente, en el mes de julio de 2019, tras hacer uso de licencia médica producto de un accidente común, vuelvo a la empresa encontrando a mi retorno que el recinto estaba: sin luz eléctrica y sin agua por no pago de cuentas. A los trabajadores que reclamaban sus pagos Marcelo Naokouzi les contestaba informando que no tenía trabajo y que si querían se “tomaran vacaciones” pero que no pagaría sueldos ni despediría a nadie.

Luego, el pasado 30 de agosto de 2019, en conjunto con otros 6 compañeros de trabajo decidimos encarar al representante legal Marcelo Naokouzi sobre el pago de remuneraciones y cotizaciones pendientes recibiendo como respuesta que “buscáramos trabajo” ya que había hecho todos los esfuerzos posibles, pero que, sin embargo, “no podía responder” por los pagos pendientes. En dicha oportunidad además de solicitar el pago, con mis otros compañeros de trabajo nos percatamos que Marcelo Naokouzi estaba “desmontando” la oficina desarmando escritorios y embalando documentos en cajas.

Durante estos últimos meses he podido constatar una serie de *graves incumplimientos* por parte de mi empleador, en especial:

- No pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2019, respectivamente,
- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2017: meses de octubre, noviembre y diciembre,
- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2018: meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre
- No pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida del año 2019: enero, febrero, mayo, junio y julio



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO SANTIAGO

- Negativa a entrega de liquidaciones de sueldo a contar del mes de agosto de 2018
- Desconocimiento y de feriados legales de los períodos de 2017, 2018 y proporcional de 2019
- Negativa a poder realizar mis labores de gestión comercial y ventas por imposibilidad de realizar compras a proveedores mayoristas, a contar de enero de 2019. Lo anterior, originó que debiera anular derechamente órdenes de compra en el portal www.mercadopublico.cl debido a que la empresa no contaba con fluidez, y además, figuraba bloqueada para acceder a créditos de pago con mayoristas

Estimo que esta situación es absolutamente inaceptable, toda vez que, durante la vigencia de mi contrato, cumplí fiel e incansablemente las tareas encomendadas con excelentes resultados comerciales y sin registro de amonestaciones de ningún tipo, situación que se confirma al observar mi exitoso desempeño.

El cumplimiento de las obligaciones de pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales por parte de la empresa constituye un elemento de la esencia del contrato de trabajo, cuya inobservancia constituye un incumplimiento de carácter *grave* que hace inconciliable la

continuación de mi contrato de trabajo, perjudicando mis coberturas en salud, afectando mi capitalización individual y mi patrimonio personal.

En efecto, el incumplimiento de la obligación de pago previsional perjudica mi derecho de acceso a la salud, afectando el monto cotizado en mi cuenta de capitalización en la AFP, así como las posibilidades de acceso a otros moderadores. Del mismo modo, la imposibilidad de realizar mis funciones, no entregar liquidaciones de sueldo, desconocimiento de feriados son constitutivos de infracción al contrato de trabajo y los deberes que impone la Ley al empleador.


Los hechos descritos constituyen *incumplimientos de carácter grave* por cuanto perjudican mis derechos de acceso a la salud y coberturas previsionales, haciendo procedente la sanción a título de Ley Bustos por nulidad del despido, toda vez que se han realizado descuentos previsionales que NO se han enterado en las instituciones, reteniendo dineros de mi propiedad respecto de algunos meses que posteriormente se acreditarán en el marco de un proceso laboral.

Del mismo modo, hago presente que dichos incumplimientos constituyen infracciones de carácter grave al contrato de trabajo mediante descuentos que se han realizados respecto a montos de mi propiedad, sumas de dinero que debieron ser enteradas en las instituciones correspondientes pero que fueron retenidas por usted y vuestra empresa, actuar que podría ser constitutivo de *apropiación indebida* mediante acciones penales cuya titularidad me reservo en este acto.

Saluda atentamente a Ud.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO



Carmen Gloria Gálvez Soto
RUT: 8.968.607-5

C/C.: Empleador
C/C.: Inspección del Trabajo

Acompaña además, Orden de transporte N°74501227986 de fecha 13 de septiembre de 2019; Orden de transporte N°74501227975 de fecha 13 de septiembre de 2019; y Orden de transporte N°74501227990 de fecha 13 de septiembre de 2019, que dan cuenta del cumplimiento de las formalidades legales, al remitir la carta a la empresa demandada, al representante legal de la empresa demandada, y a la Dirección del Trabajo.

Acompaña además, Certificado de cotizaciones de fecha 6 de septiembre de 2019 extendido por AFP Provida; Certificado de cotizaciones de salud de fecha 11 de septiembre de 2019 extendido por Isapre Cruz Blanca; Detalle deuda cotizaciones de fecha 29 de agosto 2019 extendido por Isapre Cruz Blanca; y Certificado de cotizaciones previsionales en AFC Chile de fecha 11 de septiembre de 2019 de marzo de 2017 a marzo 2019; en que constan deudas previsionales.

Acompaña además, Activación de fiscalización de fecha 7 de agosto de 2019 N°2710 ante la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, por no otorgar el trabajo convenido; no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales y/o hacerlo de manera errónea o incompleta; y no pagar remuneraciones íntegras.



Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Marcelo Nakouzi Hernández, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, quien no compareció, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Además, rindió prueba testimonial de Cristian Mauricio Santibáñez Tupper, del tenor antes indicado.

Finalmente, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

2. Respecto de la demandada principal: Liquidación de sueldo firmadas por la demandante del año 2019; y Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante de AFP PRÓVIDA, AFC CHILE e ISAPRE CRUZ BLANCA.

La parte demandada no exhibe los documentos solicitados, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Que atendidos los documentos acompañados, en particular, la Carta de auto despido de fecha 13 de septiembre de 2019, enviada a la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, aparece que el contrato de trabajo concluyó por auto despido, o despido indirecto, con fecha 13 de septiembre de 2019, invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

A su vez, se ha podido acreditar mediante los documentos consistentes en Orden de transporte N°74501227986 de fecha 13 de



septiembre de 2019; Orden de transporte N°74501227975 de fecha 13 de septiembre de 2019; y Orden de transporte N°74501227990 de fecha 13 de septiembre de 2019, que se ha dado cumplimiento a las formalidades legales del auto despido.

En lo referente a los hechos fundantes, se indican los siguientes:

- A contar de los meses de mayo/junio de 2018, el empleador comenzó a evidenciar serios problemas económicos, pagando parcialmente las remuneraciones y de forma totalmente irregular las cotizaciones previsionales, dejando sencillamente varios meses en blanco. Frente a ello, en el mes de diciembre de 2018, el representante legal Marcelo Naokouzi convoca a una reunión en oficinas de la empresa, informando que SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA estaba pasando por un mal momento económico, y que, probablemente, se realizaría el término de contrato de algunos trabajadores.
- En el mes de enero de 2019 se retira de la sociedad demandada uno de los socios Mauricio Silva, ingresando como nuevo integrante de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA Bárbara Arratia (pareja de Marcelo Naokouzi).
- Posteriormente, en el mes febrero de 2019 la demandante recibió el pago fraccionado de sus remuneraciones sin la entrega de sus liquidaciones de sueldo. Las cotizaciones se descontaban y no se pagaban, o bien, derechamente se declararon sin pago, y otras no. Producto de esta irregularidad, se optó por reducir sus coberturas en la Isapre Cruz Blanca con el objeto de disminuir el costo de su plan de salud, afectando con ello sus coberturas y la de sus cargas familiares.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

- En el mes de julio de 2019, tras haber hecho uso de una licencia médica, vuelve a la empresa, encontrando a su retorno que el recinto estaba sin luz eléctrica y sin agua por no pago de cuentas. A los trabajadores que reclamaban sus pagos se les decía que no tenía trabajo, y que si querían, que se tomaran vacaciones, peor que no pagaría sueldos ni despediría a nadie.
- el 30 de agosto de 2019, en compañía de 6 compañeros de trabajo, la demandante se dirige a la dirección de la oficina en calle Almirante Riveros 0130 con el objeto de encarar a Marcelo Naokouzi y exigir el pago de las remuneraciones y cotizaciones pendientes, recibiendo como respuesta por parte del representante legal que debían “buscar trabajo” ya que se habían hecho todos los esfuerzos, pero la empresa sencillamente “no podía responder” por los pagos pendientes. En este encuentro, además de solicitar el pago pendiente de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, los trabajadores, entre ellos: la demandante Carmen Gálvez, observan que Marcelo Naokouzi estaba “desmontando” la oficina de Almirante Riveros 0130 desarmando escritorios y embalando documentos en cajas.
- la empresa incurrió en graves incumplimientos contractuales, en especial: no pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2019; no pago de cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; febrero, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, mayo junio y julio de 2019; negativa a entregar liquidaciones de sueldo, a contar de agosto de 2018; desconocimiento de feriados legales de los periodos 2017, 2018 y



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

proporcional de 2019; y negativa a poder realizar sus labores de gestión comercial y ventas por imposibilidad de realizar compras a proveedores mayoristas, a contar de enero de 2019.

Que al efecto, referente a que a contar de los meses de mayo/junio de 2018, el empleador comenzó a evidenciar serios problemas económicos, pagando parcialmente las remuneraciones y de forma totalmente irregular las cotizaciones previsionales, dejando sencillamente varios meses en blanco, la parte demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA no rindió medio de prueba alguno, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento legal ante la falta de comparecencia del absolvente, y la falta de exhibición de las liquidaciones de sueldo, este juez dará por acreditado que la empresa demandada no pagó las remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2019; y que a contar de los meses de mayo/junio de 2018, pagó parcialmente las remuneraciones. También se tendrá por acreditado que hubo negativa de la empresa de entregar liquidaciones de sueldo, a contar de agosto de 2018. De esta forma, se adeudan a la actora las remuneraciones demandadas de los meses de julio y agosto de 2019, por la suma de \$1.169.500 pesos cada una (**\$2.339.000 pesos**); y de 13 días del mes de septiembre de 2019, por la suma de **\$506.783 pesos.-**

Que en lo referente al no pago de cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; febrero, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, mayo junio y julio de 2019; la demandante ha



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

acompañado Certificado de cotizaciones de fecha 6 de septiembre de 2019 extendido por AFP Provida, que indica lo siguiente:

- octubre de 2017, no hay información;
- noviembre y diciembre de 2017, ambos pagados el 13/1/2018;
- febrero de 2018, no hay información;
- mayo de 2018, pagado el 3/7/2018;
- junio de 2018, pagado el 13/7/2018;
- julio de 2018, pagado el 31/8/2018;
- agosto, noviembre y diciembre de 2018, no hay información;
- enero, febrero, mayo junio y julio de 2019, no hay información.

Que en lo referente al no pago de cotizaciones de salud en ISAPRE CRUZ BLANCA, aparece que hay deuda de los meses de marzo a julio de 2019.

Que en lo referente al pago de cotizaciones de cesantía en AFC CHILE S.A, aparece que hay pagos en los meses de marzo a septiembre, y noviembre a diciembre de 2017; enero, abril a julio, septiembre y octubre de 2018; y marzo de 2019. Los restantes se adeudan.

Que en lo referente al desconocimiento de feriados legales de los periodos 2017, 2018 y proporcional de 2019; la parte demandante ha acompañado un Certificado de vacaciones de la demandante, que otorga feriado por los días 11/7/2019 a 19/7/2019, por 6 días hábiles. Que al efecto, se ha acreditado la existencia de relación laboral entre la actora y la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA., la que se inició con fecha 1/3/2017, y se extendió hasta el



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

13/9/2019 (2 años, 6 meses, y 12 días). Que de esta manera, a la actora le correspondían los siguientes periodos de feriado:

- 1/3/2018 a 1/3/2019 (feriado legal);
- 1/3/2019 a 13/9/2019 (6 meses, y 12 días – feriado proporcional).

Menester es indicar que según el artículo 67 del Código del Trabajo, *“los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.*

Igual derecho asistirá al trabajador que preste servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar por que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso de que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados”.

De esta manera, la actora solo tuvo derecho a feriado legal a contar del 1/3/2018, y por ello, sólo se le adeuda un periodo de feriado legal, y el feriado proporcional. No obstante ello, en todo ese periodo, sólo hizo uso de feriado por los días 11/7/2019 a 19/7/2019, esto es, por 6 días hábiles. Así entonces, este hecho fundante del auto despido también está acreditado.

Que en base a una remuneración mensual de \$1.169.500 pesos, la suma adeudada es la siguiente:

- Feriado legal 1/3/2018 a 1/3/2019: \$818.650 pesos.-
- Feriado proporcional 1/3/2019 a 13/9/2019 (6 meses, y 12 días): \$436.613 pesos.-



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

A estas sumas deben descontarse los 6 días hábiles otorgados por los días 11/7/2019 a 19/7/2019, que tienen un valor de \$350.850 pesos-.

De esta forma, la suma adeudada por feriado legal y proporcional arriba a **\$904.413 pesos.-**

Finalmente, en lo referente a la negativa a poder realizar sus labores de gestión comercial y ventas por imposibilidad de realizar compras a proveedores mayoristas, a contar de enero de 2019, atendido el apercibimiento legal solicitado ante la falta de concurrencia del absolvente don Marcelo Nakouzi Hernández, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, este tribunal lo tendrá también por acreditado.

Así entonces, el tenor de los hechos fundantes del auto despido se encuentran debidamente configurados.

Valorando las referidas conductas, este tribunal estima que la mismas son graves, pues se refieren a las principales obligaciones del empleador, cual es el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del trabajador, y al pago de las remuneraciones, máxime si al tenor de las liquidaciones de sueldo, las cotizaciones previsionales aparecen descontadas. Además, el no entregar la liquidación de sueldo; no permitir el adecuado uso de los feriados legales; e impedir realizar a la actora sus labores de gestión comercial y ventas por imposibilidad de realizar compras a proveedores mayoristas, a contar de enero de 2019, son hechos que a juicio de este tribunal, son graves, y por ende, el empleador ha incurrido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Atendido ello, procede el pago al actor de las siguientes indemnizaciones, en base a una remuneración mensual de \$1.169.500 pesos:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$1.169.500 pesos;**
- Indemnización por años de servicio (2 años, 6 meses, y 12 días – 3 remuneraciones), por la suma de **\$3.508.500 pesos;**
- Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de **\$1.754.250 pesos.** El recargo es del 50%, y no del 80% solicitado, atendido el claro tenor del artículo 171 del Código del Trabajo.

—

A su vez, también procede el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del trabajador que se encuentran adeudadas, así como la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, la que es plenamente compatible con la figura del despido indirecto.

Finalmente, corresponde analizar la existencia o relación contractual y o fáctica entre la demandada SERVICIOS INTEGRALES TELEFONÍA LTDA. y TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. efectividad de existir un régimen de subcontratación y en la afirmativa si la trabajadora prestó servicios en tal régimen, periodo y si la demandada solidaria hizo uso de los derechos de información y retención establecidos en la ley.

Que a fin de probar este hecho, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Contrato de trabajo de fecha 1 de



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

marzo de 2017, set de 5 páginas, que no hace mención alguna a la demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A.

Acompaña además, Hoja de entrada de mercancías N°5021823749, de TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., de fecha 10/7/2018 (cableado estructurado)

Acompaña además, Factura 2966 de fecha 11 de julio de 2018 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. a TELEFONÍA EMPRESAS S.A., por cableado estructurado, por \$42.122.015 pesos.-

Acompaña además, Orden de compra pedido N°9401767953 de TELEFÓNICA EMPRESAS S.A. a proveedor SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA., documento de fecha 5 de Abril 2018, de cableado estructurado.

Acompaña además, Orden de compra pedido N°9401769460 de TELEFÓNICA EMPRESAS S.A. a proveedor SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA., documento de fecha 6 de Abril 2018, de cableado estructurado.

Acompaña además, Factura 3004 de fecha 24 de Agosto de 2018 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LTDA. a TELEFONÍA EMPRESAS S.A., por cableado estructurado, por \$113.199.734 pesos.-

Acompaña además, Acta de recepción conforme relativo a contrato N° 9401769460, sin fecha.

Acompaña además, Set de 3 páginas de Comunicaciones vía correo entre TELEFÓNICA S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA, en que solicitan evaluar cableado estructurado por cambio de oficina.



Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Marcelo Nakouzi Hernández, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, quien no compareció, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Además, rindió prueba confesional, solicitando se cite a absolver posiciones a don Claudio Monasterio Rebolledo, representante legal de TELEFÓNICA CHILE S.A., quien no compareció, y no hubo solicitud alguna por la demandante.

Además, rindió prueba testimonial de **Cristian Mauricio Santibáñez Tupper. RUN 9.381.421-6**, quien sobre el punto refirió que es ingeniero comercial y trabaja en la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA. Indica que la empresa tenía ciertos clientes, y uno de los más importantes era la empresa TELEFONICA, había un contrato, se habían adjudicado una licitación con ellos, por infraestructura de redes. El testigo se contactaba con varios ejecutivos de TELEFONICA EMPRESAS CHILE, pues la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA le facturaba a TELEFONICA EMPRESAS CHILE, y ellos les enviaban órdenes de compra.

Refirió que la demandada TELEFONICA EMPRESAS CHILE requería servicios a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA de manera continua, precisando que la licitación fue desde el año 2016 al año 2018. El testigo no manejaba los contratos. TELEFONICA era el cliente más importante.



Finalmente, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

1. Respecto de ambas demandadas: Contrato suscrito entre la demandada principal SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA y TELEFONÍA EMPRESAS CHILE S.A.

2. Respecto de la demandada principal: Facturas emitidas a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.

Las partes demandadas no exhiben los documentos solicitados, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Que al efecto, el artículo 183 A del Código del Trabajo señala lo siguiente:

“Artículo 183-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”

Así, para que haya trabajo en régimen de subcontratación, se requiere lo siguiente:



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

- un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista,
- un acuerdo contractual, en que el empleador se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.
- Que las obras o los servicios que se ejecutan o prestan, no lo sean de manera discontinua o esporádica.

Que tal como se ha dicho por el propio testigo de la parte demandante, TELEFONÍA EMPRESAS CHILE S.A. era el cliente más importante de SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, pero este tribunal no ha adquirido convicción que haya habido entre ambas empresas el acuerdo contractual, en que el empleador se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, al que se hace mención en el artículo 183 A del Código del Trabajo. Además, los documentos acompañados solo dan cuenta de una vinculación de tipo comercial entre ambas empresas, pero nada referente a una vinculación de tipo laboral como lo exige esta normativa, todo lo cual lleva a que este sentenciador rechace la existencia de un régimen de subcontratación entre la actora y la demandada TELEFONÍA EMPRESAS CHILE S.A.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8, 9, 160 N°7, 162, 163, 168, 171, 172, 446 y siguientes del Código del Trabajo; **SE DECLARA:**

I.- Que **se acoge la demanda de despido indirecto y nulidad del despido**, interpuesta por don **Javier Alonso Rivera Huamanga**, abogado, en calidad de mandatario judicial y representante la demandante **CARMEN GLORIA GÁLVEZ SOTO**, RUT N° 8.968.607-5, en contra del empleador directo, la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA**, RUT: 76.059.941-7, representada legalmente por **Marcelo Nakouzi Hernández**, por las razones indicadas en el Considerando Noveno de la presente sentencia, y se le condena al pago de las siguientes prestaciones:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$1.169.500 pesos;**
- Indemnización por años de servicio (2 años, 6 meses, y 12 días – 3 remuneraciones), por la suma de **\$3.508.500 pesos;**
- Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de **\$1.754.250 pesos;**
- remuneraciones, cotizaciones de seguridad social, y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del auto despido, esto es, el 13/9/2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, en base a una remuneración mensual de \$1.169.500 pesos.-

II. Que **se acoge parcialmente la demanda de cobro de prestaciones**, interpuesta por don **Javier Alonso Rivera Huamanga**, abogado, en calidad de mandatario judicial y representante la demandante **CARMEN GLORIA GÁLVEZ SOTO**, RUT N° 8.968.607-5,



en contra del empleador directo, la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA**, RUT: **76.059.941-7**, representada legalmente por **Marcelo Nakouzi Hernández**, por las razones indicadas en el Considerando Noveno de la presente sentencia, y se le condena al pago de las siguientes prestaciones:

- remuneraciones demandadas de los meses de julio y agosto de 2019, por la suma de \$1.169.500 pesos cada una, lo que da un total de **\$2.339.000 pesos;**
- remuneración de 13 días del mes de septiembre de 2019, por la suma de **\$506.783 pesos.-**
- feriado legal y proporcional, por la suma de **\$904.413 pesos.-**
- cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, de los meses de octubre de 2017; febrero, agosto, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, mayo, junio, y julio de 2019, en base a una remuneración mensual de \$1.169.500 pesos.

III. Que **se rechazan** las demás prestaciones demandadas, por las razones indicadas en el Considerando Noveno de la presente sentencia.

IV. Que **se rechaza la demanda de despido indirecto, nulidad del despido, y cobro de prestaciones,** interpuesta por don **Javier Alonso Rivera Huamanga**, abogado, en calidad de mandatario judicial y representante la demandante **CARMEN GLORIA GÁLVEZ SOTO**, RUT N° **8.968.607-5**, en contra de la sociedad **TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.** RUT: **78.703.410-1**, representada legalmente por **Claudio Monasterio Rebolledo**, por las razones indicadas en el Considerando Noveno de la presente sentencia.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

V. Que las sumas antes referidas serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE TELEFONÍA LIMITADA, RUT: 76.059.941-7**, representada legalmente por **Marcelo Nakouzi Hernández**, al no haber sido completamente vencida.

VII. Devuélvase los documentos acompañados, previo registro.

VIII. Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.-

RIT: O – 6875 - 2019

RUC: 19 – 4 – 0222688 - 1

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CARCAMO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

